

285. Puede ocurrir la duda sobre el domicilio á que deberá atenderse cuando las obligaciones sean synalagmáticas, puesto que en ellas resultan ambas partes como deudores, aunque relativamente á distintos actos, por lo que parece insuficiente la regla sobre la predominancia de la persona del deudor. Pero si se atiende á que en toda obligacion de esta clase son distintas las deudas y pueden reclamarse separadamente, es fácil determinar respecto de cada una de estas la jurisdiccion, segun la persona del deudor. Esta distincion de las deudas, es además su punto de vista primitivo y natural, pues su reunion es solo una deduccion artificial, justificada por otra parte, por el íntimo enlace de ambas obligaciones. La verdad de esta doctrina se halla confirmada por el uso de los Romanos, que constituian con frecuencia un contrato de venta por medio de dos estipulaciones distintas.

286. Además de la facultad que concede la ley al demandante para dirigir su accion en el lugar del domicilio del demandado, ó no teniendo domicilio, en el en que se encuentre ó en el de su última residencia, le concede la ley que pueda entablar la accion, á eleccion suya, ante el juez del lugar del contrato; *forum contractus*, esto es, el del lugar en que se ha contraido una obligacion. Para saber, pues, cuál es el lugar competente bajo este respecto, no hay mas que atender á aquel en que se ha perfeccionado la convencion. Así, respecto de los contratos que resultan del concurso personal de dos ó mas partes, será lugar de la obligacion aquel en que se obligaron los contrayentes en presencia uno de otro; á no haber una disposicion legal ó que las partes subordinaran la validez del contrato á la observancia de ciertas formalidades, tales como la redaccion de escritura, la intervencion de escribano, etc., pues entonces el lugar verdadero del contrato es el en que se cumplen estas formalidades, porque se entiende que antes de cumplirlas no se habian obligado ninguna de las partes: ley 17, Cód. de *fide Instrum.*

287. Cuando el contrato se verifica por actos firmados en distintos lugares ó por simple correspondencia, se considera como el lugar en que se efectuó el contrato, aquel en que el contratante que recibió la proposicion para una convencion ó contrato expide la carta de contestacion aceptándola, pero sin condicion ni reserva, pues si la aceptacion fue condicional, no es obligatoria hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion, y en su consecuencia se considerará como lugar en que se verificó el contrato, el en que el proponente dió dicho aviso: art. 243 del Cód. de Com. La última contestacion pura y sin reserva es, pues, la que verifica la concurrencia mútua de voluntades que es necesario para constituir obligacion: el que la ha dado se considera haberse trasladado al lugar en que reside la otra parte, y haber recibido en él su consentimiento. Así tambien, cuando se verifica un contrato por medio de un comisionado, se considera hecho el contrato en el lugar en que este recibió la adhesion ó aprobacion de su principal; si se trata de un acto firmado por ambas partes, el lugar de la última firma; si de una letra de cambio, donde es endosada ó aceptada. Los actos unilaterales se hallan sometidos á las mismas reglas que los contratos, segun la ley 20 de *judic.*, en la que se lee: *omnem obligationem pro*

contractu habendam, existimandum est..., expresiones que se refieren sin duda á la jurisdiccion. Véase lo que exponemos en el § V de esta seccion, sobre el lugar en que debe pedirse el cumplimiento de un contrato celebrado por una gestion de negocios, ó administracion.

288. Pero la ley no atribuye jurisdiccion al juez del lugar en que se ha celebrado el contrato por esta circunstancia sola y aislada; exige, además, que el demandado se halle en la misma poblacion, aunque sea accidentalmente, como pueda ser emplazado. Esta disposicion se halla conforme con la ley 2, tít. 1, lib. 2 del Fuero Real, que dice: é si por aventura en otro lugar do no es morador, empréstamo ficiere ó pleito (esto es, contrato) por alguna cosa, y no lo cumplió; si el demandador lo hallase en el lugar do fue fecho el empréstamo, allí pueda demandar si quisiere, y el otro no se pueda excusar que le no responda, porque diga que no es allí morador.»

289. Estas disposiciones tienen su origen y fundamento en la regla que ha guiado siempre al legislador en esta materia, cual ha sido, la de inquirir el fuero á que se han sometido las partes por su voluntad presunta, atendiendo á las circunstancias que motivan y preceden al contrato, y segun las cuales, aparece el lugar en que las partes han querido que se cumpliese la obligacion por la intencion y expectativa que revelan de las mismas, y que implica una designacion tácita del lugar del cumplimiento, y en su consecuencia la sumision voluntaria del demandado á la jurisdiccion de este lugar. Así, por ejemplo, cuando celebra un individuo un contrato durante su residencia fuera de su domicilio, debe inquirirse, segun la naturaleza de su contrato, cuál ha sido el pensamiento verosimil de las partes relativamente á su ejecucion. Cuando, pues, un funcionario, por razon de sus funciones, ó un diputado reside en una poblacion por algunos meses, y contrae allí deudas para las necesidades diarias de la vida, la jurisdiccion especial de la obligacion es la del lugar en que las contrajo. Lo mismo debe entenderse de las deudas contraidas con igual objeto por el que permanece una estacion en un establecimiento de baños. Como en esta materia todo depende de la intencion verosimil de las partes, basta á veces una permanencia muy corta para fijar la competencia de la jurisdiccion local. Así, un viajero que se niega á pagar los gastos que ha hecho en la fonda que habita, puede ser citado ante el tribunal del lugar, porque el acreedor debió contar con que se le pagaria inmediatamente. Algunos escritores, entre ellos Muhlenbruch, dan por base á esta teoria un cuasi domicilio ó domicilio temporal; pero esto no es exacto, ni tal fundamento es necesario, rigiendo, como rigen estos casos el *forum contractus*; ley 43, Cód. de *jud.*

290. La doctrina expuesta se funda, en que al verificar el deudor la obligacion, hizo concebir al acreedor la esperanza de que se someteria á sus consecuencias en dicho lugar, y esta esperanza debe ser atendida. Apóyase asimismo en las leyes 19, *Dig. de judic.*, y 2 *Cód. de jurisd.*

291. La ley exige, además, que se halle el demandado en el lugar del contrato, aunque sea accidentalmente, de modo que pueda ser emplazado:

disposicion que se funda en que para ejercitar la accion personal es necesaria la presencia del demandado. Así, aunque no se exige expresamente esta circunstancia cuando se faculta para entablar la accion en el domicilio ó residencia del demandado, es porque se supone que este debe hallarse en él, ó al menos que acudirá al mismo, si por accidente se hallara en otro punto: ó que tendrá noticia de la demanda fácilmente, y no se le causará las molestias de un viaje á un punto que no es su habitual residencia para contestar á ella: por iguales razones no se ha exigido tampoco dicha circunstancia al facultar, para entablar la demanda, donde debe cumplirse la obligacion, porque se supone que acudirá á él el demandado al tiempo en que deba llevarse á efecto, y que ya contaba con ello. En estos dos casos existen circunstancias, que siendo conocidas y consentidas por el demandado, no hay razon para temer que falte su personalidad. Pero no sucede así en cuanto al lugar en que se verificó el contrato, puesto que pudiendo perseguirse al demandado ante el juez de su domicilio, que es donde en general responde una persona de sus obligaciones personales, no se hallaba aquel prevenido, ni debe entenderse que consintió tácitamente en acudir de propósito al lugar del contrato con la pérdida de tiempo y los gastos y molestias consiguientes, sino tan solo hallándose en él accidentalmente.

292. En iguales consideraciones se fundaba el derecho romano, cuando negaba el privilegio de librarse de la competencia de los magistrados de Roma á los que se hallaban en dicha ciudad, respecto de las obligaciones que contraian durante esta residencia, segun las leyes citadas en el núm. 269. Asimismo, corroboran esta doctrina las disposiciones del mismo derecho, segun las cuales, para que la jurisdiccion especial de la obligacion pudiera ejercerse, era necesario que el deudor se hallase en la extension á que alcanzaba, ó que poseyese bienes en ella, en cuyo caso la *missio in possessionem* suministraba contra él medios de apremio. Así, segun la ley 19, Dig. de *judic.*, el heredero podia ser demandado por la deuda del difunto, de quien recibió la herencia, en el lugar en que aquel la contrajo, si se encontraba en él dicho heredero: *si ibi inveniatur*; § 1, *eodem...*, *si non defendant...*, *bona possidere patietur*. Pueden verse tambien las leyes 4 y 7 Dig. de *eo quod certo loco*.

293. Finalmente, Dalloz, al explicar la disposicion francesa, que declara en materia personal, como juez competente, el del domicilio del demandado, dice, que bastará la simple residencia, a un momentánea, de una persona en un lugar distinto de su domicilio, para demandarla ante el juez de este lugar, cuando se trate de contratos usuales y de poca importancia contraídos en él; porque de otra suerte se verificaria el cobro de los créditos mas mínimos con lentitud, y exigiria gastos considerables.

294. Cuando sean varios los obligados por accion personal, y tengan distintos domicilios, no determina el artículo expuesto de la ley el domicilio á que deberá acudir para entablar la demanda. Cuando se obligaron solidariamente, esto es, cada uno al cumplimiento de toda la obligacion, no hay duda que podrá demandarse á cualquiera de ellos en su domicilio para

el cumplimiento de la obligacion en su totalidad. Cuando se obligaron simplemente á una parte de la misma, debe distinguirse si la obligacion es ó no indivisible, esto es, si tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion no es capaz de division material ni intelectual. En este caso se observa lo mismo que cuando la obligacion es solidaria. Si la obligacion no fuese solidaria ni invisible, y no pudiera entablarse la accion ante el juez del lugar en que se verificó el contrato, por no concurrir la circunstancia de la presencia en él de los obligados, opinan los intérpretes en el silencio de la ley, que deberá demandarse á cada uno de en domicilio. Pero esta interpretacion ofrece los inconvenientes de que se dividiria la continencia de la causa, tratándose separadamente cuestiones íntimamente ligadas entre sí, con riesgo de obtener decisiones contradictorias, y que se ocasionaria á los litigantes pérdida de tiempo y gastos considerables, si se les obligara á seguir á un mismo tiempo diferentes litigios. Por eso la legislacion francesa ha dispuesto, que en el caso mencionado pueda entablarse la accion ante el juez del domicilio de uno de los obligados; disposicion que tiene por objeto, segun los intérpretes, evitar los gastos de la multiplicidad de acciones, si fuera necesario perseguir á cada obligado ante el juez de su propio domicilio. Pero esta disposicion no es aplicable, segun Dalloz, sino al caso en que se trate de una demanda que no deje de ser una, á pesar de la pluralidad de demandados, porque no ha sido la mente de la ley permitir al demandante que, reuniendo diversas acciones sin relacion entre sí, sustrajera á muchos demandados á sus jueces naturales. Deben considerarse tambien condenados, continúa este autor, muchos individuos que se han obligado juntos y por un solo y mismo acto, aunque no lo estén solidariamente, y sea divisible la deuda. Exigir que en tal caso fuese llamado cada deudor ante el juez de su domicilio, seria multiplicar inútilmente los gastos é impedir al acreedor que pudiera proceder contra todos los deudores á la vez, puesto que no le seria fácil producir al mismo tiempo los títulos de la accion ante distintos jueces.

295. Estas consideraciones no podian menos de ofrecerse á la mente de nuestros legisladores; así es, que aunque la ley de Enjuiciamiento nada dice en el art. 5.º que estamos explicando sobre el caso referido, la dificultad propuesta se halla resuelta por la doctrina de nuestras antiguas leyes sobre acumulacion de acciones, y por la misma ley de Enjuiciamiento sobre acumulacion de autos. En efecto, entre las causas que señala la misma, como debiendo producir esta (tít. 4.º de dicha ley) se espone la de que se divida la continencia de la causa de seguirse separadamente los pleitos, lo cual se verificaria segun el art. 158, cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas, ó aunque sean diversas las personas y las cosas. Véase lo que exponemos en el libro 2.º de esta obra, al tratar de la acumulacion de acciones y de autos.

§. III.

De la jurisdiccion territorial ó del juez del lugar competente para entender de los pleitos sobre acciones reales.

296. Segun el §. 1.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles el del lugar en que esté la cosa litigiosa.

297. Por accion real se entiende aquella por la que reclamamos un derecho absoluto, ó que subsiste respecto de todos; esto es, una cosa corporal que nos pertenece, ó el derecho real que tenemos sobre una cosa con independencia de toda obligacion por parte de su poseedor ó detentador. Por esta accion se persigue la cosa y no la persona, y si se dirige contra el poseedor, es porque aquella es un objeto inanimado, pero este solo es perseguido por la razon de la cosa, de suerte que si la enajena, se sigue reclamando por accion real, no ya contra él, sino contra el nuevo detentador. A veces al pedir por una accion real una cosa que es nuestra, reclamamos tambien contra el poseedor el resarcimiento de frutos de la misma que este percibió, reteniéndola indebidamente, lo que constituye una obligacion.

Esta obligacion de restitution de frutos parece que debería regirse por las reglas sobre el fuero competente para entender de las acciones personales; mas como depende de la cuestion de propiedad, se considera como una accesion de la real, y sigue las reglas sobre el fuero de esta accion, entablándose juntamente con ella.

298. Se entablan, pues, ante el juez de lugar donde estén sitas las cosas, segun la regla del art. 5.º de la ley, las siguientes acciones, por pertenecer á las reales: las que se dirigen á reclamar la propiedad ó el dominio, la posesion, las servidumbres reales, la hipoteca, el censo, el derecho de superficie y el derecho hereditario, y que toman el nombre de acciones reivindicatorias, publiciana, recisoria de dominio, confesoria y negatoria, hipotecaria y demás que expondremos al tratar de la *Demanda*. Véase tambien el §. V de esta seccion.

299. La regla que contiene el § 1.º del art. 5 de la ley de Enjuiciamiento no es general respecto de todas las acciones reales, sino que se limita á aquellas que versan sobre bienes inmuebles; declaracion que era esencial, puesto que las acciones pueden versar sobre bienes muebles ó sobre inmuebles.

300. Por inmuebles se entienden los objetos que por su naturaleza no pueden trasladarse de un lugar á otros sin deteriorarse ó destruirse, como los edificios, los campos, los molinos de agua ó de viento, y los demás objetos que por su destino ó el objeto á que se aplican, forman parte del inmueble. Asi, se consideran inmuebles por su destino, las cosas muebles que el propietario ha unido á las inmuebles con ánimo de que constituyan parte de estas, asegurándolas con yeso, cal ó cemento, ó poniéndolas de modo que no puedan quitarse, sin rompimiento ó deterioro de ellas ó de la parte del fundo á que

están unidas, como las tinajas empotradas en las bodegas, las estatuas fijas en sus nichos hechos á propósito. Se consideran tambien inmuebles por razon del objeto que representan, las servidumbres reales, los censos, los oficios públicos, las acciones que se dirigen á la reivindicacion de un inmueble y los derechos perpetuos que pueden constituir gravámen: leyes 15, 28, 29, 30, 31, tit. 8, Part. 5 y 10, Escriche, *Diccionario de legislacion*. Pero respecto de los títulos ó documentos que constituyen ó prueban los derechos ú objetos inmuebles expresados, debemos advertir que si bien se consideran como parte del inmueble que representan relativamente á la trasmision del dominio y á otros efectos, tienen el carácter de muebles respecto de la jurisdiccion á que están sometidos; de suerte que el que perdiera los títulos de propiedad de una casa, podria reclamarlos contra su detentador, no solo ante el juez del lugar en que se hallaren, sujetándose á la regla sobre reclamacion de bienes inmuebles, sino ó ante este ó ante el del domicilio del demandado, segun la regla que establece la ley de Enjuiciamiento para la reclamacion de bienes muebles y que exponemos mas adelante. Lo mismo parece que debe decirse de los instrumentos aratorios, yuntas, y demás objetos que nos pertenecieran y que su detentador hubiera destinado al laboreo de un campo, etc., pues aunque se consideran por su objeto como partes del inmueble, esto no deberá entenderse relativamente á las reglas sobre la jurisdiccion competente cuando se reclaman solas, pues siendo cosas que pueden trasladarse de un lugar á otro, se hallan comprendidas en el objeto que ha tenido la ley al marcarles jurisdiccion distinta que á los inmuebles, cual es evitar que se haga ilusoria la reclamacion, ocultándolos ó trasladándolos de un lugar á otro.

301. Por el contrario, son muebles los objetos que pueden llevarse de un lugar á otro sin destruirse ni deteriorarse; ley 1, tit. 17, Part. 2; los armarios, cubas y tinajas que no están empotrados ó unidos de otro modo á la pared ó suelo de la casa, pues si lo estuvieren se consideran inmuebles: ley 29, tit. 5, Part. 5. Se consideran muebles por su objeto las cosas incorpóras que versan sobre muebles, como las obligaciones y acciones sobre cantidad de dinero, las rentas vitalicias y otras de esta misma clase segun los autores. Curia Filípica, parte 2, ley 5, tit. 16, lib. 10, Nov. Recop. y leyes 28, 29 y 31, tit. 5 Part. 5. Véase lo expuesto tambien al final del número anterior.

302. A ninguna de estas cosas muebles se refiere la regla expuesta de la ley de Enjuiciamiento. En cuanto al juez competente para entender de los litigios en que se ejerciten acciones reales que versen sobre ellas, fija otra regla distinta de que nos hacemos cargo mas adelante.

303. El fundamento de la regla del § 2 de la ley de Enjuiciamiento que señala como juez competente para conocer de las acciones reales sobre inmuebles, el del lugar en que estas se hallan situadas, es la sumision voluntaria aunque presunta de dicha jurisdiccion, hecha por la persona que adquirió la finca, puesto que el que adquiere ó ejerce un derecho sobre una cosa, se traslada con la imaginacion al lugar que ocupa la misma, y por esta relacion

de derecho especial se somete voluntariamente á la jurisdiccion que le rige. Siendo libre para no adquirir aquella finca, y sabiendo que se halla situada en un territorio en que ejerce jurisdiccion juez distinto que el á que se halla sometido el adquirente por razon de su domicilio, no hay duda que por el hecho mismo de la adquisicion, acepta voluntariamente la jurisdiccion territorial que rige al inmueble.

Ademas de esta razon principal, como que es el fundamento de todo fuero competente, se han tenido presentes otras consideraciones de conveniencia suma para los mismos litigantes. Siguiéndose el litigio donde se halla situado el inmueble, pueden apreciarse mejor y mas fácilmente la importancia ó valor del mismo, sus cargas ó gravámenes, los veneficios que rinde; y demás circunstancias á que se refieren los hechos que se alegan y que son objeto de la controversia.

304. El *forum rei sitæ* no era conocido en Roma antes del tiempo de Diocleciano, de suerte que los magistrados ejercian su autoridad sobre todos los que se encontraban en el territorio de su jurisdiccion, tanto respecto de las acciones reales como de las personales, pero no tardó en establecerse respecto de las acciones sobre propiedad, estendiéndose mas adelante á otros derechos *in rem*: ley 3, Cód. *ubi in rem*: Nov, 69. Hé aquí cómo llegó á establecerse. Cuando el que poseia por otro, era atacado por la accion *in rem*, podia salir al pleito el verdadero poseedor. Pero Constantino le obligó á ello, disponiendo, que el que poseyendo por otro fuese atacado como detentador, estuviese obligado á nombrar el *dominus*, y entonces este era demandado ante el mismo juez, aunque no fuera el de su domicilio: si no comparecia, se ponía al demandante en posesion de la cosa litigiosa y entonces incumbia la obligacion de atacar y de probar al contumaz: lib. 2, Cód. 3, 49. Valentiniano, Theodosio y Arcadio generalizaron esta decision de Constantino, estableciendo que pudiera entablarse tambien la accion *in rem* ante el juez donde se hallaba situada la cosa: ley 3, Cód. 3, 49. Desde entonces pudo elegir el demandante entre el juez del domicilio del demandado y el de la situacion de la cosa. Pero esta innovacion no afectó á la peticion de la herencia que siguió presentándose ante el juez del domicilio. Justiniano redujo todas las reglas de competencia á esta única; que todos estaban sujetos á comparecer ante el juez del lugar donde se habian obligado. Entendiéndose por lugar de una obligacion aquel en que se habian empeñado por contrato, por delito ó por injusta detencion, se deduce; que si se admitió el *forum rei sitæ*, fue como *forum prorogatum*.

305. Nuestras leyes adoptaron tambien el *forum rei sitæ* respecto de las cosas inmuebles. Asi la ley 2, tít. 1, lib. 2 del Fuero Real disponia: «Si algun home ficiere demanda á otro sobre casa ó sobre viña ó sobre otra raiz cualquiera, ante aquel alcalde demande do es la raiz» y la ley 32, tít. 2, Part. 3, dice, que debe responderse ante el juez «por razon de heredamiento (esto es, de finca ó cosa inmueble, y no de herencia como han entendido algunos) que oviesse en aquella tierra sobre quel quieren facer la demanda.»

306. La regla enunciada no ofrece dificultad cuando la accion se entabla

contra una sola finca ó contra varias situadas en un mismo territorio jurisdiccional; pero esta regla no podia regir en el caso de que fuesen objetos distintos inmuebles situados en diferentes lugares, de una misma accion reivindicatoria ó de varias que procedieran de una misma causa. Porque segun la regla mencionada, ó tendria que entablarse esta accion ante todos los jueces de los territorios en que se hallara sito cada uno de los inmuebles objeto de la accion, lo que es contrario á los principios legales, ó si se ejercitaba la accion ante el juez del territorio donde estaba situado uno de los inmuebles, podria el demandado excepcionar de incompetencia respecto de los demás inmuebles pertenecientes á distintos territorios.

307. Era, pues, necesario establecer para tal caso una regla diferente que salvara estos obstáculos. La ley del Enjuiciamiento civil ha determinado con este objeto, que es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre varios bienes inmuebles, el del lugar en que esté cualquiera de ellos; esto es, que es juez competente para conocer, cuando se demandasen varios inmuebles situados en distintos territorios jurisdiccionales el del lugar en que se hallare cualquiera de ellos, bien representara mayor, igual ó menor valor ó rendimientos que todos ó cada uno de los demás que se hallaren situados en otro territorio.

308. Esta disposicion no se halla conforme con la letra y espíritu de nuestras leyes de Partida y otras posteriores, ni con las del derecho romano, ni con los principios de la ciencia, ni con otras prescripciones de la ley de Enjuiciamiento. No está en armonía con las primeras, puesto que la ley 34 de la Partida citada, señala por juez competente el del lugar donde tuviera el demandado la mayor *partida de sus bienes*, y la ley última tít. 9. Part. 6, designa para pagar los legados especificos ó genéricos el lugar donde radicara la mayor parte de los bienes de la herencia. Igual lugar señalan como debiendo surtir fuero las leyes sobre mayorazgos y capellanías, para las demandas sobre division de mayorazgos y patronatos ó sobre declaracion de los bienes que forman la dotacion de las capellanías colativas de sangre. No está conforme con las disposiciones del derecho romano, puesto que las leyes 50 Cód. pr. *de judic.* y única C. *ubi fideicom.* señalan como competente en materia de substitutiones, el lugar donde se encuentra la mayor parte de los bienes que constituyen la institucion. No está en armonía con los principios de la ciencia, porque posponiendo el lugar en que se encuentra la mayor parte de los bienes á aquel en que se halla tal vez la finca de menor importancia de cuantas se reclaman, iguala en consideracion lo accesorio con lo principal, y por último, no es consecuente con otras prescripciones de la ley de Enjuiciamiento, puesto que en el art. 334 de la misma, se señala como lugar que debe surtir fuero en los juicios de abintestato, cuando el difunto tenia su domicilio en el extranjero, el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

309. La razon que parece haber tenido la ley para no señalar en tales casos el juez del lugar donde estuviere el mayor número de fincas demandadas, há sido, segun indica un intérprete respetable que ha formado parte

de la comision redactora de dicha ley, evitar un juicio preliminar á las veces, que seria tanto ó mas complicado y costoso que el principal. Pero esta razon pierde su fuerza desde que se considera que la ley ha adoptado dicha disposicion para casos análogos, segun hemos visto por la prescripcion del artículo 554, y asimismo, si se atiende á la facilidad con que pudiera adoptarse una medida por la que apareciera, sin necesidad de cuestiones preliminares, el lugar donde tenia el demandado la mayor parte de sus bienes, objeto de litigio. Tal es la que vemos seguida en la legislacion francesa que señala como juez competente para este caso, el del lugar donde se hallé la mayor parte de bienes que presente mayor renta ó valor segun el catastro oficial. Cuando los diversos inmuebles que se reclaman forman parte de una misma y sola industria ó explotación, parece que no debe haber duda en que será juez competente el del lugar que constituye el punto céntrico y directivo de la misma, puesto que en tal caso, todos los inmuebles deben considerarse como formando un conjunto ó totalidad.

510. Las reglas expuestas de competencia en cuanto á las acciones reales sobre inmuebles, no darian completo resultado aplicadas á las acciones reales que versan sobre cosas muebles, porque si solo pudieran ser estas demandadas en el lugar en que se hallan sitas, siendo condicion de su naturaleza propia el poderse trasladar de un punto á otro, no siempre se sabria el lugar en que se hallaban situados, ó aunque se supiera, seria fácil á su poseedor ocultarlas ó trasladarlas de uno á otro lugar, y aun llevarlas á punto en que fuera muy molesto ó perjudicial entablar su accion al demandante. Para evitar los inconvenientes ha dispuesto la ley de Enjuiciamiento, que cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, es juez competente para conocer de ellas, el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante: § 2.º del art. 5.º de dicha ley.

511. Esta disposicion, en cuanto aplica á las cosas muebles ó semovientes el fuero del domicilio, no ha hecho mas que adoptar una doctrina establecida por autores respetables, y autorizada por el Fuero Real y las Partidas. Esta doctrina se ha establecido en virtud de una ficcion que hace considerar los muebles, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, como existiendo en el domicilio de la persona que los posee, segun la formula: *mobilia ossibus inhaerent*. Asi opinan el escritor anglo americano, Stori, comentarios sobre el conflicto de las leyes, § 652, edicion de Bostón de 1841. *Comm. of the conflict of laws*, y el aleman Scheffner; *Explicacion del derecho internacional privado*, § 65 y 755. Los ilustrados redactores de la *Enciclopedia de derecho*, fundan tambien esta regla, en que no teniendo los bienes muebles situacion fija y conocida, ha debido reputarse por su situacion legal el domicilio del que los detenta. Dalloz, dice tambien sobre este particular: «Aunque las acciones sobre bienes muebles no son personales sino reales, cuando por ejemplo, tienen por objeto la revindicacion contra el detentador de una cosa perdida, se asimilan en cuanto á la competencia, á las acciones personales, por lo que se hallan sometidas á la regla:

actor sequitur forum rei. Los muebles se consideran situados ficticiamente en el domicilio del que tiene su posesion.» Adviértase sin embargo, que en Francia se equiparan enteramente las acciones reales sobre bienes muebles respecto de la jurisdicciones que las rige, á las acciones personales, pero nuestra ley de Enjuiciamiento no las iguala enteramente á estas, puesto que señala tambien como juez competente el del lugar en que se hallen dichos muebles, lo que nunca rige respecto de las acciones personales.

En nuestra antigua legislacion hallamos tambien consignada la regla expuesta de la de Enjuiciamiento. La ley 2, tit. 1, lib. 2 del Fuero real, designa el mismo fuero á las acciones sobre bienes muebles diciendo: «Si algun ome ficriere demanda á otro, de bestia ú otra cosa mueble, ante aquel alcalde le demande, do es morador aquel á quien demande; y la ley 52, tit. 2, Part. 5, dice: E la docena es, cuando demandasen algun siervo ó bestia ú otra cosa mueble por suya. Ca aquel á quien la demandasen, allí debe responder do fuere fallado con ella, magüer el sea de otra tierra.»

512. Estas disposiciones aparecerian mas previsoras que la de la ley de Enjuiciamiento, en cuanto señala como lugar competente el del domicilio del demandado, puesto que no es lo mismo domicilio que residencia, y que puede suceder, que el demandado no tenga domicilio fijo, y que se ignore el lugar en que se encuentra la cosa mueble, si no debiera entenderse en este caso, aplicable á la regla expuesta la disposicion final del párrafo ó aparte tercero del art. 5.º de dicha ley, y que debe completarse con ella, á saber; *que el que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia*. Véase lo que hemos expuesto en el párrafo anterior.

513. No debe olvidarse que la ley concede dos fueros ó dos lugares al demandante para entablar las acciones reales sobre cosas muebles, á saber: el lugar donde se hallen ó el del domicilio del demandado. El actor deberá pues elegir el que le sea mas beneficioso. Asi, por ejemplo, si trata de demandar una maleta que tiene en su poder una persona que va viajando por los pueblos, podrá demandarla en el lugar donde esta se hallase de paso: si géneros de comercio que enviá á un comerciante, en el lugar del domicilio de este, ó donde se halle situado su establecimiento mercantil, á no que supiere que existen en otro punto, pues entonces puede entablar su accion en este, si le era mas beneficioso: si tiene que demandar una coleccion ó galeria de pinturas, aunque se hallen colocadas en una posesion del demandado, puede el actor interponer su demanda en el lugar donde se hallen, ó en el del domicilio de aquel, por no perder dichas pinturas su naturaleza de muebles para este efecto por haber sido colocadas por su poseedor en un inmueble.

§ IV. De la jurisdiccion territorial competente para conocer de las acciones mixtas.

514. Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan